



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 027-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo de 2021, a las 15h30.-

SENTENCIA

RESUMEN: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Enrique Menoscal Vera, Director Ejecutivo del Movimiento Centro Democrático, Lista 1; en contra de la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2021, de 26 de enero de 2021, con la que el Consejo Nacional Electoral negó a la organización política la asignación de fondo partidario 2020. El juez de instancia negó el recurso.

ANTECEDENTES

1. El 2 de febrero de 2021, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el ingeniero Enrique Menoscal Vera, Director Ejecutivo del Movimiento Centro Democrático, Lista 1; y, su abogada patrocinadora, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2021 de 26 de enero de 2021. fs. 2 a 11
2. Luego del sorteo efectuado el 3 de febrero de 2021, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 027-2021-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 03 de febrero de 2021.
3. Mediante auto de sustanciación de 09 de febrero de 2021, dispuse al recurrente que complete el escrito de su recurso conforme con lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, solicité al Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo que contiene la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2021, de 26 de enero de 2021; y. sus notificaciones. fs. 16
4. El 10 de febrero de 2021, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2021-0381-Of, suscrito por el



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el que se da cumplimiento a lo solicitado en el auto de sustanciación del 09 de febrero de 2021. fs. 20 a 65

5. El 11 de febrero de 2021, ingresó por Secretaría General, un escrito suscrito por la abogada patrocinadora del recurrente con el que da cumplimiento a lo solicitado en el auto de sustanciación del 09 de febrero de 2021. fs. 68 a 71 vuelta
6. El 17 de febrero de 2021, mediante auto de sustanciación, dispuse al Consejo Nacional Electoral remita a esta judicatura copia certificada del documento que acredite quien es el representante legal del Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1. El 18 de febrero de 2021, el Consejo Nacional Electoral da cumplimiento a lo solicitado en el citado auto. fs. 74-78 a 84.
7. Mediante auto de 22 de febrero de 2021, admití a trámite la presente causa y dispuse que se cite a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y, a los consejeros: ingeniero Enrique Pita Garcia, ingeniero José Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, y doctor Luis Verdesoto Custode; y solicite
8. Mediante auto de sustanciación de 22 de febrero de 2021, admití a trámite la presente causa y dispuse se cite a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García; ingeniero José Cabrera Zurita; ingeniera Esthela Acero Lanchimba y doctor Luis Verdesoto Custode; presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, se adjunte a la citación copias certificadas del escrito del recurso y su aclaración. Además les otorgué el término de 5 días para que contesten el recurso; y requerí del consejo Nacional Electoral, información adicional, misma que es remitida el 24 de febrero de 2021, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-0457-Of, fs. 151; fs. 87 a 88 vta.
9. El 04 de marzo de 2021, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, los escritos suscritos por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar¹; ingeniero Enrique Pita García²; ingeniero José Cabrera Zurita³, doctor Luis Verdesoto Custode⁴; ingeniera Esthela Acero Lanchimba⁵, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral; respectivamente.

¹ Expediente 027-2021-TCE, fs. 160-232

² Expediente 027-2021-TCE, fs. 383-454

³ Expediente 027-2021-TCE, fs. 235-306

⁴ Expediente 027-2021-TCE, fs. 309-380

⁵ Expediente 027-2021-TCE, fs. 457-530



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

10. Mediante auto de 12 de marzo de 2021 señalé para el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la misma que se llevó a cabo la fecha y hora señaladas.

Alegatos del recurrente

11. Manifiesta que presenta el Recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE- 2-26-1-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de jueves 26 de enero de 2021, que resuelve en artículo único: *"No reconocer el Derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente, al MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO. LISTA 1, en virtud que, NO CUMPLE con lo determinado en los artículos 11 O de la Constitución de la República del Ecuador y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"*.
12. Señala que la referida resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de sábado 23 de enero de 2021, reinstalada el martes 26 de enero de 2021; y que, la identidad de las autoridades responsables de tal decisión, por haber sido aprobada con sus votos favorables, son Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Ing. José Cabrera Zurita, consejero, Ing. Esthela Acero Lanchimba, Consejera; Ing. Enrique Pita García, Vicepresidente del CNE, y el Dr. Luis Verdesoto Custode, consejero.
13. Alega falta al debido proceso y falta de motivación por las siguientes razones:
- Aseguran que: *"vician un proceso administrativo desde el inicio, debido a que esta Resolución PLE-CNE-8-26-1-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de jueves 26 de enero de 2021, se basa en el informe Nro. 008-DNOPCNE- 2021 de 21 de enero de 2021, puesto en conocimiento del Pleno a través de Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-0116-M por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política..."* y alegan que *"Lo extraño en este informe es que en ninguna parte consta la firma del Director Nacional de Organizaciones Políticas, el mismo que según las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas."*
 - Adicionalmente se refieren a la sentencia Nro. 906-2019-TCE con fecha 02 de marzo de 2020, ciertas partes de los argumentos del Tribunal y la parte resolutive considerando, que según su criterio,



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

- ésta contiene un llamado de atención al Consejo Nacional Electoral.
- iii. Alegan además que: *“Aterrizando al caso concreto del Movimiento Centro Democrático, Lista 1; es necesario recordar que en razón a que la administración es quien posee toda la información a la que se hace referencia para la obtención del derecho al fondo partidario 2019, de por sí debe ejecutar la obtención de prueba tanto de cargo como de descargo dejando constancia de los hechos que fueran de trascendencia y que permitan emitir una resolución adecuada dentro del expediente. Es el órgano administrativo el encargado de demostrar que efectivamente el administrado tiene o no tiene derecho, en este caso en Consejo Nacional Electoral se ha limitado a decir que la organización política a la que represento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 355, nuevamente sin un análisis correcto de la información que reposa en esta institución.(sic)”*.
- iv. Respecto del cumplimiento de requisitos de las organizaciones políticas, el recurrente se refiere a los resultados electorales 2019 de Movimiento Centro Democrático, inserta algunos cuadros y manifiesta que *“El Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1, según se desprende de la documentación adjunta, ha obtenido el 3.1222% de concejalías a nivel nacional, razón por la cual estaría dentro de los parámetros legales, ” ... Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país .. para recibir asignaciones estatales por concepto del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019.”* Concluye aseverando que sin embargo el CNE, *“no especifica el método de cálculo utilizado para determinar el número de votos obtenidos en alianza, teniendo que reflejarse dichos resultados en concordancia con cada uno de los convenios realizados por las organizaciones políticas, en cada uno de los cantones del país, ya que las alianzas han sido provinciales, pero también cantonales; lo que vuelve una clara obligación del CNE de realizar un estudio pormenorizado del valor correspondiente a las organizaciones políticas en cumplimiento con la normativa establecida.”*
- v. Respecto a la normativa aplicable para la distribución del fondo partidario permanente, el recurrente considera que *“El artículo 355 del Código de la Democracia establece el cumplimiento de requisitos de las **organizaciones políticas** para acceder al fondo partidario...”;* y que, *“La tensión entre artículo 355 del Código de la Democracia y artículos 110 de la Constitución y 357 del Código de la Democracia, está superada por un conjunto de situaciones jurídicas que el Consejo Nacional Electoral desconoce, y que me permito detallar a continuación:*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

Lectura adecuada del artículo 110 de la Constitución: segundo inciso es general

Reforma del artículo 355 y otros del Código de la Democracia en 2010. Transitoria sexta.

Reforma del artículo 357 del Código de la Democracia, en 2020.

Sentencia N° del Tribunal Contencioso Electoral N° 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada).5. Histórico de entrega del Fondo Partidario desde 2010 hasta la fecha."

- vi. Continúa el recurrente y desagrega su argumentación de la siguiente forma:

"Lectura adecuada del artículo 110 de la Constitución: segundo inciso es general, no se refiere al fondo partidario de forma específica..."

Dentro de sus alegaciones en este punto recoge parte de la sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional y manifiesta que *"La Constitución establece con claridad que el derecho a la igualdad y la no discriminación es un deber primordial del Estado..."* y transcribe el artículo 3 de la Constitución.

Manifiesta también que *"De igual modo la Constitución en su artículo 66 numeral 4 establece que se garantiza el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación" y que este derecho está estrechamente ligado "al principio y al derecho a la igualdad, se determina la prohibición de discriminación y transcribe el artículo 11 de texto constitucional.*

Expresa que la sentencia No. 906-2019-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral hace referencia a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 16, que reconoce que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines ideológicos o políticos entre otros.

Refiere también el artículo 61 de la Constitución y al precedente jurisprudencial obligatorio 001-14-PJO-CC de la Corte Constitucional.

El recurrente así mismo afirma: *"Una interpretación restrictiva del artículo 110 de la Constitución distingue a los titulares del derecho al Fondo Partidario Permanente entre partidos y movimientos políticos, diferenciando la aplicación del primer inciso para partidos y dejando la obligatoriedad del segundo inciso para movimientos, aun cuando su escritura es clara y en el primer*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

inciso se encuentran incluidas ambas formas de organizaciones políticas...”.

Extrae textualmente una pequeña parte de la sentencia causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, que alude al artículo 110 de la Constitución y afirma que: *“Estableciendo mediante su jurisprudencia, la misma que es de última instancia e inmediato cumplimiento según las competencias otorgadas por la Carta Magna, que el término "organizaciones políticas" utilizado por el constituyente originario en el primer inciso de este artículo se refiere tanto a movimientos, partidos e inclusive alianzas, sin hacer diferenciación alguna con respecto al derecho que tienen todas estas organizaciones de formar parte de los recursos estatales del Fondo Partidario Permanente.”*

Continúa refiriéndose al artículo 110 de la Constitución y afirma que: *“En el segundo inciso de este artículo no habla sobre el fondo partidario. Se refiere a que los movimientos políticos que alcanzan el 5% de votos en dos elecciones pluripersonales adquirirán "adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos", es decir que los movimientos al cumplir este requisito deberán continuar el trámite para convertirse en partidos políticos dicho trámite cabe recalcar no se encuentra establecido en ninguna norma, salvo ésta que establece la obligatoriedad de los mismos en seguir el proceso de transformación; pero en ninguna de las líneas de este artículo menciona que es un requisito para acceder al fondo partidario para los movimientos políticos, puesto que tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia se habla de organizaciones políticas en general para el otorgamiento del fondo partidario.”*

El recurrente considera también: *“Ahora bien, si este concepto se va a completar con artículos establecidos en normas infra constitucionales, lo correspondiente es que esta interpretación se haga desde la legislación más favorable a los derechos, como establece la misma Constitución y la Corte Constitucional en sus propias sentencias.”*

Hace referencia a los artículos 427 y 429 de la Constitución de la República y manifiesta que la interpretación que se está dando al artículo 110 *“viene a constituir una manera arbitraria y contraria a la Constitución de lo que se establece en el mismo.”*; y que, *“la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, esto*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

quiere decir que si bien es cierto el Tribunal Contencioso Electoral es el máximo órgano de justicia electoral, para interpretar una norma de carácter constitucional, para clarificar cómo aplicar una norma, en primer lugar se debe aplicar el que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, pero de no ser el caso y de no poder clarificarse este hecho a simple vista, está como máximo intérprete la Corte Constitucional, y no es posible saltarse este pronunciamiento para decidir afectar derechos como en este caso se pretende hacer. (sic)”

Finalmente, hace referencia de los procesos de entrega de fondo partidario a otros sujetos políticos, al contenido del artículo 357 del Código de la Democracia y su aplicación, a las disposiciones del Régimen de Transición y concluye: “De lo antes expuesto se puede concluir que el Consejo Nacional Electoral, no sólo no tiene las normas claras para el procedimiento de entrega del Fondo Partidario Permanente, sino que, además, elige a su conveniencia cuándo y cómo aplicar articulados que perjudiquen o beneficien según sea el caso a los movimientos o partidos políticos de manera discriminatoria, atentando en contra de los derechos constitucionalmente establecidos, así como los principios de igualdad y no discriminación.

“b) Reforma al artículo el357, febrero de 2020”

En este punto el recurrente afirma que “Tan inaplicable es el artículo 357 del Código de la Democracia que el Consejo Nacional Electoral promovió su modificación en la última reforma expedida por la Asamblea Nacional en enero de 2020. Es recién en esta que se agregó la obligación de que se alcance el 5% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, lo cual evidencia la plena conciencia del Consejo Nacional Electoral del carácter impreciso, incompleto y de que no contenía obligación...”

Afirma también: “Como es de conocimiento general, la ley aplica para el futuro, por tanto, el Consejo Nacional Electoral deberá esperar hasta las elecciones de 2021 para aplicar la reforma referida; mientras tanto la asignación del fondo partidario derivado de las elecciones 2019, debe otorgárselo en función del artículo 355 del Código de la Democracia.”

“c) Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (Resolución N° PLECNE- 3-3-7-2017)”



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

El recurrente transcribe el texto del artículo 6 del citado reglamento y una parte de la sentencia 906-2020-TCE y concluye que con ello se reafirma todo lo expuesto en líneas anteriores de su escrito.

d) Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral N° 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada).

El recurrente asegura que: "En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 032- TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), establece también el alcance de los requisitos constitucionales y legales que deben operar para la asignación del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas, sin distinción alguna entre partidos y movimientos.; cita una parte de la sentencia y "colige que el porcentaje a cumplir es tan sólo un requisito que bien puede ser reemplazado al cumplirse cualquiera de los demás que establece la norma, ya que actúan de manera alterna o subsidiaria."

Concluye sus afirmaciones: "Estableciendo así, que los requisitos tanto para un partido como para un movimiento son los mismos."

e) Histórico de entrega del Fondo Partidario a Movimientos Políticos.

El recurrente realiza expone su análisis respecto de la entrega de fondo partidario a otros movimientos políticos desde 2009 y afirma que "CNE Nunca se ha exigido para completar los requisitos establecidos el 5% de votos en dos elecciones pluripersonales consecutivas..." y que: "Esto pues es lo denota es el hecho de que el Consejo Nacional Electoral, ha actuado de manera antojadiza para el otorgamiento del Fondo Partidario Permanente con los distintos movimientos políticos durante las diferentes elecciones que se han venido realizando desde la vigencia de la Constitución del 2008. Por esta razón es necesario que si existe algún vacío legal se sigan los correspondientes mecanismos que establece la misma norma legal para llenar este vacío; sin embargo no se puede realizar esto en perjuicio de los derechos y principios constitucionalmente establecidos; haciendo énfasis especial en la igualdad y no discriminación de todos los actos de los poderes públicos."

vii. EL recurrente anuncia los siguientes medios de prueba:

- *"Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral N° 032-201 8-TCE/038-2018-TCE (acumulada).*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

- *Informe Técnico de Investigación- Gestión del Consejo Nacional Electoral realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018, dentro de la evaluación realizada al CNE.*
- *Resultados obtenidos en alcaldías y concejalías por el Movimiento Político Nacional Centro Democrático.*
- *Resolución N° PLE-CPCCS-T-0-064-17-07-2018, de 17 de julio de 2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, desde la página 81, observaciones literal f).*
- *Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0384-M, de 18 de febrero de 2020 suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas.*
- *Resoluciones mediante las cuales se aprobó la inscripción de los movimientos políticos que han accedido hasta la actualidad al fondo partidario permanente.*
- *Resoluciones mediante las cuales se ha otorgado el fondo partidario permanente a los movimientos políticos.*
Solicito además se solicite al Consejo Nacional Electoral:
- *Certifique si desde el año 2008, hasta la actualidad, algún movimiento político se han transformado en partido político, de ser así mediante qué Resolución y con qué fecha.”*

viii. El recurrente determina la siguiente pretensión:

“Se declare la nulidad de la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de sábado 23 de enero de 2021 , reinstalada el martes 26 de enero de 2021, mediante la cual de manera inconstitucional e ilegal ha negado el fondo partidario correspondiente al año 2020 al Movimiento Centro Democrático, Lista 1 .

Que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, se asigne el Fondo Partidario Permanente al Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1; en el monto que le corresponde, según la proporción de votos obtenidos en las elecciones 2019 y las dignidades alcanzadas.

Solicito además, que de conformidad a los principios de igualdad y no discriminación, en caso de existir duda sobre la aplicación de la normativa, esta sea consultada al órgano competente, la Corte Constitucional previo a cualquier resolución atentatoria de derechos.”

Argumentos del escrito que contiene la aclaración⁶

⁶ Expediente causa 027-2021-TCE, fs.70



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

14. En su escrito aclaratorio el recurrente en referencia a sus medios probatorios expuso:

- i. Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral W 032-2018-TCE/038-2018-TC (acumulada), respecto de la cual manifestó: *“Mediante esta sentencia, como se ha explicado en líneas anteriores, el mismo Tribunal Contencioso Electoral determina el derecho del Movimiento Pachakutik a recibir el fondo partidario permanente, en base a los requisitos del artículo 355 del Código de la Democracia, con lo cual se demuestra que ya existió un criterio previo que abrace a los movimientos políticos, y las normas que estos deben cumplir para acceder a esta asignación en disputa.”*
- ii. Informe Técnico de Investigación - Gestión del Consejo Nacional Electoral, realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018, dentro de la evaluación realizada al CNE, y su Resolución PLE-CPCCS-T-0-064-17-07-2018, respecto del cual alega: *“Mediante este informe la comisión interventora en la Investigación realizada por el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio, se determina la obligatoriedad del Consejo Nacional Electoral de reconocer el derecho a un movimiento a percibir el Fondo Partidario Permanente, en cumplimiento a la normativa establecida en el artículo 355 y no el 357 del Código de la Democracia.”*
- iii. Resultados obtenidos en alcaldías y concejalías por el Movimiento Político Nacional Centro Democrático, respecto de los cuales el recurrente argumenta: *“Mediante este documento se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia por parte del Movimiento Centro Democrático, Lista para acceder a la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019.”*
- iv. Memorando Nro. CNE-DNOP-2 020-0384-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas.
- v. Resoluciones mediante las cuales se aprobó la inscripción de los movimientos políticos que han accedido hasta la actualidad al fondo partidario permanente.
- vi. Resoluciones mediante las cuales se ha otorgado el fondo partidario permanente a los movimientos políticos.
- vii. Respecto de las últimas pruebas que menciona el recurrente argumenta: *“Esta prueba es concordante con las dos anteriores, pues así de manera documentada se demuestra lo manifestado por el compareciente, es decir, que más de un*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

- movimiento ha accedido a la asignación del Fondo Partidario Permanente sin participar en dos elecciones consecutivas.*
- viii. *Agrega el recurrente que “ Certifique si desde el año 2008, hasta la actualidad, algún movimiento político se ha transformado en partido político, de ser así mediante qué Resolución y con qué fecha.”*
- ix. *Añade: “Certifique y entregue la documentación de conversión de Movimiento en Partido de Sociedad Unida Más Acción, SUMA, ya que su conversión en partido es repentina y oscura.”*
- x. *Finaliza exponiendo la misma pretensión que el escrito inicial.*

Contenido de la resolución recurrida⁷

15. La resolución recurrida en lo principal contiene los siguientes argumentos:

- i. El CNE considera que en referencia al acceso al Fondo Partidario Permanente, para los Movimientos Políticos, se debe considerar lo preceptuado en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya parte pertinente determina: *“(...) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”* además de lo dispuesto en el artículo 357 del Código de la Democracia, que señala: *“ El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos”*.
- ii. La resolución hace referencia a la sentencia 906-2019-TCE; y manifiesta que la sentencia sentó líneas jurisprudenciales respecto a los requisitos que deben cumplir los movimientos políticos estableciendo: *“(...) El requisito relativo al porcentaje de votos, corresponde a un mínimo del cuatro por ciento para los partidos políticos y el cinco por ciento para los movimientos políticos de ámbito nacional, obtenidos en dos elecciones secuenciales o consecutivas...”*
- iii. En la resolución constan los medios de prueba presentados por el movimiento político en sede administrativa y el análisis

⁷ Expediente causa 027-2021-TCE, fs. 191



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

y criterios que sobre ellos sostiene el Consejo Nacional Electoral.

- iv. Así mismo, la resolución recoge el informe No. 008-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, de la Directora Nacional de Estadística y del Director Nacional de Asesoría Jurídica y luego de la

16. El pleno del Consejo Nacional Electoral luego de la deliberación, que constituye motivación y que consta en el acta de la sesión No. 08-PLE-CNE-2021, resolvió:

*“Artículo Único.- No reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente, al **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1**, en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

Contestaciones de los consejeros que adoptaron la resolución recurrida.

17. Se extraen los puntos coincidentes en las contestaciones de los cinco señores consejeros que votan a favor de la aprobación de la resolución recurrida y que en lo principal exponen:

- i. Afirman que la resolución PLE-CNE-2-26-1-2021 goza del principio de legalidad, que en ella se han tutelado los intereses y los derechos del recurrente; y que, la mencionada resolución hoy recurrida no restringe los derechos del recurrente, sino que en ella “se consolida el resultado del procedimiento previo a emitir el pronunciamiento que no reconoce el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente de la organización política.”
- ii. Aseguran que “no existe interpretación restrictiva de derechos en la resolución No. PLE-CNE- 2-26-1-2021 respecto del requisito de obtener el cinco por ciento en cada una de las elecciones generales del 2017 y seccionales del 2019, puesto que la administración electoral aplica la línea jurisprudencial de la sentencia No. 906-2019, no ha realizado un nuevo análisis exegético de la norma constitucional y legal aplicable al Fondo Partidario Permanente.”
- iii. Respecto a la falta de motivación, los consejeros consideran que “El accionante ha hecho una explicación difusa, para justificar la supuesta falta de motivación y violación al debido



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

proceso, sin embargo, no hace una exposición clara de los motivos por los cuales ha hecho constar en su demanda los vicios que acarrearían la falta o indebida motivación en la resolución recurrida, o a su vez, la violación del debido proceso.”

- iv. En cuanto a la violación del principio de igualdad y no discriminación los consejeros afirman que la aplicación de los preceptos legales per se, no discrimina ni afecta la igualdad de participación o de acceso a fondos públicos de las organizaciones políticas, simplemente los regla, de este modo, la naturaleza del cumplimiento de una ley, se restringe a la aplicación de sus requisitos.

- 18.** Finalizan sus escritos impugnando la prueba del recurrente y anunciando sus propios medios probatorios y exponiendo la siguiente pretensión:

- “1. Declarar la improcedencia de impugnar una resolución y enunciar otra resolución a la vez, por lo que se configura una indebida acumulación de pretensiones, además de deslealtad y mala fe procesal por cuanto no existe un razonamiento al acto que impugna.*
- 2. Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado.*
- 3. Declarar sin lugar las pretensiones del recurrente”*

Solemnidades Sustanciales

Competencia

- 19.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1, 269 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 181 numeral 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación Activa

- 20.** El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que podrán proponer recursos contenciosos electorales los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos; y que, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

21. Conforme se verifica del expediente el señor Enrique Menoscal Vera es el director ejecutivo del Movimiento Centro Democrático⁸ por tanto, el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad en la Interposición del Recurso

22. El artículo 269 del Código de la Democracia, señala:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”

23. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-000102-Of, el secretario general del Consejo Nacional Electoral notifica al señor Enrique Menoscal Vera la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2021, con fecha 28 de enero de 2021. El representante del Movimiento Centro Democrático ingresa su recurso subjetivo electoral en este Tribunal, el 02 de febrero de 2021, es decir el recurso fue interpuesto de forma oportuna dentro del plazo previsto en la Ley.

Análisis Jurídico

24. De conformidad con las normas constitucionales y legales, los partidos y movimientos políticos, son organizaciones públicas no estatales, que se financian con los aportes de sus afiliados, afiliadas, adherentes y simpatizantes, y en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la ley reciben asignaciones del Estado sujetas a control del Consejo Nacional Electoral, a través de la partida del Fondo Partidario Permanente cuyo valor es el equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales, la misma que proviene de las multas que recaude este Organismo Electoral y aportes del Presupuesto General del Estado, cuya distribución es el cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral.
25. La Constitución de la República, en su artículo 110⁹ establece tres cosas:

⁸ Expediente causa 027-2021-TCE, fs 79

⁹ Constitución de la República artículo 110: "Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

- a) Que los partidos y movimientos se financian con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes.
 - b) Que los partidos políticos recibirán financiamiento estatal en la medida que cumplan los requisitos legales.; y, específicamente hace referencia a que:
 - c) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.
- 26.** El constituyente, en la redacción de la Constitución 2008 fue claro en plasmar en el artículo 110, las condiciones que han de cumplirse y a quien ha de entregarse el fondo partidario permanente. El legislador desarrolló tal disposición constitucional y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia publicado en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril del 2009 referente específicamente al financiamiento público y determinó: *“Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país...”* (énfasis añadido). En el artículo 357 señaló para los movimientos políticos: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente en el porcentaje establecido.”*
- 27.** Posteriormente, el legislador dentro de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el registro oficial Suplemento 352 de 30 de Diciembre del 2010 reformó el primer inciso del artículo 355 del Código de la Democracia, reemplazando “partidos políticos”, por “organizaciones políticas”; sin embargo, nada dijo, ni derogó ni reformó el artículo 357 de la Ley,

a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.”



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

por tanto dicha disposición específica referente al fondo partidario para movimientos políticos, siguió vigente.

- 28.** A 3 de febrero de 2020, mediante ley publicada en el registro oficial 134, el legislador reforma este artículo, pero únicamente añade la frase "*en dos elecciones pluripersonales sucesivas*" lo que evidencia la voluntad del legislador de que la especificidad para los movimientos políticos se mantenga y que continúe vigente y por tanto aplicable el artículo 357 del Código de la Democracia. Por tanto, se concluye que existe norma expresa y específica para la entrega del Fondo Partidario Permanente a los movimientos políticos, disposición legal, que no podemos dejar de considerar y aplicar en nuestros análisis.
- 29.** Es dentro de este marco normativo que debe analizarse, el presente recurso subjetivo contencioso electoral y las pretensiones expuestas por cada una de las partes procesales.
- 30.** En el presente caso el recurrente pretende que este Tribunal declare la nulidad de la Resolución PLE-CNE-2-26-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en la que, con el voto de sus 5 consejeros se negó el acceso a fondo partidario del Movimiento Centro Democrático; pero además, reclama el derecho a la asignación de estos fondos, en virtud del contenido del artículo 355 del Código de la Democracia. Por otra parte el Consejo Nacional Electoral defiende su decisión en razón de que el movimiento político Centro Democrático no tiene derecho a acceder al nombrado fondo por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 357 del citado Código.
- 31.** Siendo esta la controversia corresponde a este juzgador resolver si el Movimiento Político Nacional, Centro Democrático cumple o no los requisitos contemplados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente 2020.
- 32.** Como primer alegato, el recurrente hace referencia a la sentencia dictada con fecha 12 de julio de 2018 dentro de la causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada); y, asegura que la misma constituye jurisprudencia para este organismo.
- 33.** La citada sentencia se origina con la interposición de dos recursos ordinarios de apelación (medios de impugnación contemplados en el Código de la Democracia vigente al tiempo de la sentencia); el primero, causa 032-2018-TCE presentado por el representante del partido político Sociedad Patriótica en contra de la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 referente a la distribución del Fondo Partidario



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

Permanente; y el segundo, causa 038-2018-TCE, interpuesto por el coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en contra de la Resolución PLE-CNE-3-3-6-2018, que nace como resultado de la impugnación que presentó ante el CNE, en contra de la misma Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018. Los jueces, considerando que existían presupuestos fácticos y jurídicos comunes a las dos causas, las acumularon.

34. La parte resolutive de la alegada sentencia acepta los recursos, deja sin efecto las resoluciones del CNE; pero sobre todo dispone: *“...al Pleno del Consejo Nacional Electoral que EN EL PLAZO DE SIETE DIAS, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones correspondientes, efectúe el análisis en el que conste los nombres de las organizaciones políticas recurrentes para saber si han cumplido o no las condiciones para acceder al beneficio de la asignación del Fondo Partidario Permanente, dando cumplimiento a la motivación y fundamentación ahora reclamada.”*; esta disposición nada definitivo dice respecto de la asignación del fondo partidario al Movimiento Político Pachakutik, lo que hace es requerir al CNE que en un plazo perentorio, incluya a la organización en su análisis motivado y establezca si tiene o no las condiciones para recibir esa asignación. Tampoco se evidencia que esta decisión contenga elementos que la vinculen con la pretensión de *“que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, se asigne el Fondo Partidario Permanente al Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1; en el monto que le corresponde, según la proporción de votos obtenidos en las elecciones 2019 y las dignidades alcanzadas.”*
35. Respecto a la jurisprudencia que este Tribunal ha generado en referencia asignación de fondo partidario permanente, es indispensable referirse a la sentencia 906-2020-TCE, en cuya parte considerativa, el Pleno de este Tribunal transcribió los textos de los artículos 355 y 357 y estableció:

“De dichas disposiciones constitucionales y legales ut supra se deriva que para los partidos políticos basta que alcancen el cuatro por ciento de votos en dos elecciones consecutivas para acceder a la distribución de las asignaciones del Estado, denominado fondo partidario; en tanto que, los movimientos políticos deben alcanzar necesariamente un mínimo equivalente al cinco por ciento de los votos nacionales en disputa, en dos elecciones secuenciales o consecutivas. Esta distinción tiene el claro propósito de estimular la organización de partidos políticos, tanto es así que la última



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

disposición legal transcrita (art. 357) ordena que los movimientos políticos que superen ese cinco por ciento de votos, en un año deban completar los requisitos para transformarse en partidos políticos; y agrega que, los movimientos políticos que no cumplan los requisitos deban imperativamente obtener ese cinco por ciento de votos, en dos elecciones consecutivas para que sólo entonces soliciten cumplir los requisitos para convertirse en partidos políticos y, en consecuencia, acceder a los mismos derechos y obligaciones...”

Concordante con estos y otras criterios, en la mencionada sentencia resolvió:

“TERCERO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral previa aplicación del procedimiento administrativo reconozca el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al fondo partidario permanente según los resultados electorales obtenidos en las elecciones de 2017 y 2019 y en conformidad con los preceptos y requisitos constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto, en el término de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. El Consejo Nacional Electoral comunicará a este Tribunal, el cumplimiento de esta disposición de forma inmediata cuando ésta se realice.

CUARTO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral, como órgano competente, haga cumplir, a los movimientos políticos nacionales, lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” (Énfasis añadido).

- 36.** Más aún, dentro de la causa 114-TCE-2020, instaurada en razón del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el representante legal del Movimiento Centro Democrático, en contra de la Resolución N°PLE-CNE-12-22-10-2020, con la que el CNE, no reconoció el derecho del mencionado movimiento político a acceder al fondo partidario permanente del año 2019, el juez de primera instancia resolvió: **“PRIMERO.- NEGAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-22-10-2020.”

Posteriormente, ante el recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia, los jueces que conforman el Pleno del Tribunal,



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

recogieron lo manifestado por el juez de primera instancia, concluyeron que, *“el recurrente a lo largo del proceso contencioso electoral no ha logrado demostrar que cumple con el requisito constitucional y legal, que marca el respaldo popular en un mínimo de 5 por ciento en dos procesos de elección consecutivos, por lo que su pretensión de reconocimiento del derecho a recibir el fondo partidario 2019 permanente previsto en la Ley, resulta improcedente.”*; y, en sentencia de última y definitiva instancia resolvieron:

“PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1.

SEGUNDO: RATIFICAR el contenido resolutivo de la sentencia de primera instancia emitida por el señor juez Arturo Cabrera Peñaherrera el 22 de diciembre de 2020.”

37. Cabe señalar que en la mencionada causa el recurrente era el mismo representante del Movimiento Centro Democrático y los argumentos esgrimidos se repiten en la causa que hoy nos ocupa. Así mismo, los argumentos que al respecto se hicieron en la audiencia de pruebas y alegatos se sostienen en la misma línea.
38. Se concluye entonces que, la línea marcada por la jurisprudencia de este Tribunal, para la distribución del fondo partidario referente a movimientos políticos, es que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 357 del Código de la Democracia, con lo que queda atendido el alegato que al respecto hace el recurrente.
39. Alude también el recurrente, al Informe Técnico de Investigación - Gestión del Consejo Nacional Electoral, realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018, dentro de la evaluación realizada al CNE; y a la Resolución W PLE-CPCCS-T-0-064-17-07-2018, de 17 de julio de 2018, emitida por el mencionado Consejo. Cabe señalar que el recurrente ni en el escrito ni en la Audiencia, logra determinar la utilidad de los mencionados documentos para que este juzgador pueda llegar a concluir que la pretensión del Centro Democrático de acceder a fondo partidario 2020 debe ser acogida.
40. En este punto debe tomarse en cuenta que los fallos y sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son de obligatorio cumplimiento y constituyen jurisprudencia, concordante, el artículo 266 del Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites que determina que los jueces electorales deben atender en sus fallos los precedentes



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

jurisprudenciales de este Tribunal, no siendo así las decisiones de otros organismos que pudieran, en casos concretos, ser referenciales.

41. En cuanto a los informes 492-DOP-CNE-2011 del 08 de agosto del 2011 493-DOP-CNE-2011, de 08 de agosto del 2011, en el informe Nro. 523-CGAJ-CNE-2013 del 17 de septiembre del año 2013, agregados en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, estos resultan inoportunos puesto que no fueron anunciados en el escrito inicial y por tanto, están comprendidos en la prohibición del segundo inciso artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁰
42. También anuncia el recurrente como su prueba la documentación de conversión de Movimiento en Partido de Sociedad Unida Más Acción, SUMA, afirmando que es *"es repentina y oscura"*. Ya en la Audiencia, desarrolla sus argumentos cuestionando el proceso de transformación de SUMA de movimiento a partido político; sin embargo no logra probar cómo, ese proceso alusivo a una organización política distinta, ajeno a la materia de la controversia de la presente causa, puede aportar o aporta elementos de juicio para que el juez resuelva que el Movimiento Centro Democrático tiene derecho a acceder a fondo partidario 2020.
43. Hay que añadir, en el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien afirma; y que, existen normas legales y reglamentarias específicas respecto de las pruebas, su anuncio y práctica; por lo que, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como *"la autorresponsabilidad de la prueba"*, principio que implica que las partes *"soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)"*¹¹.

Con lo anotado se concluye que, el recurrente a lo largo del proceso contencioso electoral no ha logrado demostrar que cumple con el requisito constitucional y legal, que marca el respaldo popular en un mínimo de 5 por ciento en dos procesos de elección consecutivos, por lo que su pretensión de reconocimiento del derecho a recibir el fondo partidario 2020 permanente previsto en la Ley, resulta improcedente.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

¹⁰ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral artículo 79 En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor. La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.

¹¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décimo Octava Edición. Pag. 5-6.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
resuelvo:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2021 emitida el 26 de enero de 2021 por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a. Al recurrente Enrique Xavier Menoscal Vera; y, a su patrocinadora, en los correos electrónicos: sumarecuador@protonmail.com; emenosc@gmail.com; y, anakarengomezorozco@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 158
- b. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; y, la casilla contencioso electoral 003.
- c. Al ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; y, ximenaminaca@cne.gob.ec; y, la casilla contencioso electoral 003.
- d. Al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; y, mariamora@cne.gob.ec; y, la casilla contencioso electoral 003.
- e. A la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; y, jorgevasconez@cne.gob.ec; y, la casilla contencioso electoral 003.
- f. Al doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec;

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portete
Pbx: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 027-2021-TCE

danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; y,
jorgebenitez@cne.gob.ec; y, la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

